



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA GUADALUPE ADRIANA ORTEGA ORTIZ**  
**COLABORÓ: LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGAR LA MUERTE VIOLENTA DE UNA MUJER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASÍ COMO GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

El 13 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1284/2015, previamente atraído, cuyo problema jurídico a resolver consistió en verificar si la actuación que tuvo el Ministerio Público en la investigación sobre la muerte violenta de una mujer cumplió los estándares previstos en la Constitución General y en instrumentos internacionales en materia de violencia basada en el género y las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas.

#### **Antecedentes**

Los antecedentes del asunto son los que se sintetizan a continuación:

El 29 de octubre de 2012, una mujer que se desempeñaba como edecán en un bar de San Luis Potosí perdió la vida a consecuencia de hechos suscitados el día anterior en el interior de ese establecimiento, específicamente en el tercer piso, que era donde se encontraba la cocina y la oficina del gerente.<sup>1</sup>

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Se determinó que el motivo de la muerte fue una lesión de arteria y vena femoral que causó choque hipovolémico.

Derivado de ese acontecimiento, se inició la investigación ministerial correspondiente por el delito de homicidio, la cual quedó a cargo de una Agencia del Ministerio Público especializada en delitos de alto impacto, luego de que una diversa Agencia declinara competencia a su favor para conocer del asunto por razón de especialidad.

Posteriormente, la madre y hermano de la víctima solicitaron al Ministerio Público que les fuera reconocido el carácter de coadyuvantes y que se les notificaran los acuerdos emitidos para que estuvieran presentes en el desahogo de las diligencias practicadas, así como se diera acceso a la investigación a su autorizado y se expidieran copias de la misma.

En enero de 2013, la madre y hermano de la víctima promovieron juicio de amparo en el que reclamaron al Procurador General del Estado y a la titular de la Agencia del Ministerio Público la renuencia a acordar diversas promociones, la oposición del Ministerio Público para que consultaran las constancias de la averiguación previa y la negativa de expedirles copias certificadas de todo lo actuado.

El Juez de Distrito que conoció del asunto determinó: declarar la inexistencia del acto relativo a la oposición para consultar la indagatoria; que cesaron los efectos en torno a la omisión de acordar algunas promociones; y conceder el amparo para efecto de que se acordaran determinadas promociones y se expidieran copias de las constancias.

Seguida la investigación, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del gerente del establecimiento y solicitó que se librara la orden de aprehensión correspondiente, misma que fue otorgada por un Juez del Ramo Penal en el Estado de San Luis Potosí, quien más adelante dictó auto de formal prisión en contra del inculpado por su probable responsabilidad en delito de homicidio por culpa en agravio de la víctima.

En octubre de 2013, la madre y hermano de la víctima (en adelante “quejosos”) reclamaron, vía juicio de amparo, diversas determinaciones, omisiones y negativas ocurridas en la fase de investigación, entre ellas, la omisión de reconocerles el carácter de víctima y de informales los derechos constitucionales que les asisten como tales; la omisión de realizar diversas acciones encaminadas a conocer lo que efectivamente sucedió en torno a la muerte de la víctima; el ejercicio de la acción penal o consignación en contra del gerente del establecimiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo, sin que se les haya dado la oportunidad de participar en el desahogo de las pruebas

y ejercer sus derechos procesales; así como las consecuencias de estos actos, en detrimento de su derecho a conocer la verdad y a la determinación de responsabilidad en el homicidio de la mujer víctima.<sup>2</sup>

Posteriormente, los quejosos ampliaron su demanda de amparo, a fin de reclamar distintos actos de la autoridad judicial que conoció del asunto, pues consideraron, que se vulneraron sus derechos como víctimas con motivo de la emisión de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, así como con la omisión de darles intervención en la etapa de instrucción y en el juicio.<sup>3</sup>

El juicio de amparo se resolvió en el sentido de sobreseer en el mismo; negar la protección constitucional; y conceder el amparo solicitado.<sup>4</sup>

Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión en el cual señalaron, en esencia, que el Juez de Distrito vulneró el principio *pro persona*, al no aplicar un control de convencionalidad respecto a la obligación del Ministerio Público de realizar una investigación con perspectiva de género, por tratarse de un feminicidio, ya que la muerte de la víctima derivó de violencia física, sexual y psicológica basada en su género; que para una sanción adecuada, el expediente debía devolverse al Ministerio Público para que llevara la investigación por el delito de feminicidio; que no debió decretarse el sobreseimiento, ya

---

<sup>2</sup> Los quejosos argumentaron, entre otros aspectos, que la Constitución General les confiere, en su calidad de víctimas, el derecho a coadyuvar en la investigación, ofrecer pruebas, contradecir las existentes, examinar testigos y participar activamente en las pruebas que se desahoguen; que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, les asiste el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cual comprende el derecho a conocer la verdad y a la efectiva investigación de los hechos; y que en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el Estado mexicano tiene la obligación ineludible de investigar de forma rápida y efectiva las afectaciones a derechos de las mujeres, desde una perspectiva de género.

También señalaron que se vulneraron sus derechos como víctimas, al no recibirles pruebas que ofrecieron e impedirles contradecir las que obraban en la indagatoria, en tanto que existieron dictámenes médicos en los que se asentó la existencia de múltiples heridas externas e internas que la víctima sufrió, incluyendo heridas en los genitales, heridas defensivas y otras, cuyo origen no pudo explicarse; que hubo diversas inconsistencias durante la investigación, tales como la preservación tardía de la escena del crimen y la falta de seguimiento de los protocolos de investigación para delitos de alto impacto, ya que los médicos informaron que la mujer víctima llegó brutalmente golpeada y con signos de violencia sexual; y que fue incorrecto que la autoridad concluyera que se trató de un accidente, entre otros argumentos.

<sup>3</sup> Expusieron que el auto de formal prisión por el delito de homicidio culposo no estaba debidamente fundado y motivado; que no era consistente con lo acreditado en el expediente; que no se realizó una investigación efectiva por muerte violenta; que no se fundó ni motivó por qué sus declaraciones eran insuficientes para inferir la posibilidad de violencia y hostigamiento laboral contra la víctima; y que no se les permitió coadyuvar en la indagatoria, a fin de ofrecer pruebas para acreditar el perfil criminal del procesado y las inconsistencias en la línea de investigación seguida como un accidente, sin la posibilidad de abrir otras líneas de investigación.

<sup>4</sup> Se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de diversas autoridades que señalaron que no eran ciertos los actos reclamados, así como en torno a autoridades cuyos actos no fueron reclamados por vicios propios; se sobreseyó en el juicio por lo que atañe a actos ministeriales relativos a la ausencia de una investigación efectiva, sería e imparcial, entre los que se encuentran la falta de notificación, la posibilidad de los quejosos de poder participar en el desahogo de determinadas diligencias y por la omisión de la autoridad ministerial de realizar ciertas acciones relacionadas con la investigación de los hechos, esto, al considerarse que dichos actos podían ser impugnados a través de un juicio de amparo directo.

Se negó el amparo en contra de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, pues, si bien se indicó que en su contra procedía el juicio de amparo indirecto, esto era así cuando quien lo promoviera fuera el imputado; asimismo, se consideró que el Ministerio Público sí reconoció a los quejosos del carácter de víctima; y que la orden de aprehensión no les ocasionaba perjuicio alguno.

Se concedió el amparo en contra de la falta de notificación del auto de formal prisión a los quejosos, para efecto de que el Juez Penal que lo emitió dejará insubsistente lo actuado con posterioridad a éste y ordenara notificarlo personalmente a los ofendidos o víctimas, a fin de que estuvieran en posibilidad de hacer valer los medios de defensa que resultaran pertinentes.

que los derechos que estimaron vulnerados son de imposible reparación, aunado a que de promoverse juicio de amparo directo, con motivo del dictado de la sentencia por el delito de homicidio culposo, se quedarían sin un recurso para conocer la verdad de lo sucedido; y que es incorrecto lo afirmado por el Juez en el sentido de que sólo el probable responsable puede inconformarse, a través del amparo indirecto, en contra de las violaciones cometidas en la fase de averiguación previa, dado que ese derecho también asiste a la víctima.

Del recurso de revisión correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, más adelante los quejosos solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que fuera ésta la que resolviera el asunto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó atraer el asunto para su conocimiento.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala y su turnó a la ponencia del señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, el cual se sometió a consideración de la citada Sala en sesión del 13 de noviembre de 2019.

### **Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que fue correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, con excepción de lo relativo a los actos reclamados al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia y al Director de la Policía Ministerial de dicha entidad federativa.

Por otro lado, estableció que fue incorrecto que se haya declarado la improcedencia del juicio de amparo indirecto respecto a las violaciones procesales reclamadas, en los términos planteados por el Juez de Distrito, es decir, que éstas debían impugnarse a través del juicio de amparo directo; por ende, se revocó el sobreseimiento decretado respecto de diversas determinaciones y omisiones atribuidas al Ministerio Público, y se procedió al estudio de fondo de los siguientes actos reclamados:

- **Actos atribuidos al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Agente del Ministerio Público, a la Policía de Investigación y Peritos Auxiliares:**

- a. La omisión de reconocer el carácter de víctimas de los quejosos;
- b. La omisión de notificar a los familiares las determinaciones adoptadas durante la averiguación;
- c. La omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación;
- d. La omisión de investigar la muerte de la víctima de forma efectiva y con perspectiva de género, y
- e. La determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, así como la omisión de notificarla a las víctimas.

- **Acto reclamado al Juez Penal que conoció del asunto:**

- a. El auto de formal prisión dictado por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

A fin de verificar si la actuación del Ministerio Público cumplió con las obligaciones constitucionales que derivan de los derechos fundamentales de las víctimas al acceso a la justicia, la verdad y a la reparación, la Sala analizó el asunto conforme a los siguientes apartados:

#### **I. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas**

Se precisó que, en el caso de las víctimas, el derecho de acceso a la justicia comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Se indicó que, con base en tal derecho, en el proceso penal es necesario que cualquier respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, así como tengan cabida y sean suficientemente consideradas las pretensiones de las víctimas.

Asimismo, se recordó que la violencia basada en el género es considerada en el ámbito nacional e internacional una violación de derechos humanos, que activa los deberes constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, respecto de los cuales rige el estándar de la debida diligencia, que obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a ese tipo de violaciones, en la inteligencia de que éstas deben prevenirse razonablemente, investigarse exhaustivamente, sancionarse proporcionalmente y repararse integralmente.

Se sostuvo que entre los derechos que asisten a las víctimas y ofendidos se encuentran el de ser informados de los derechos que establece la Constitución y del desarrollo del proceso, a coadyuvar con el Ministerio Público, a ofrecer pruebas, a que se desahoguen diligencias, a intervenir en el juicio e interponer recursos en términos de ley.

En torno a la investigación realizada por el Ministerio Público, se hizo notar que ésta es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia, ya que si es conducida de manera defectuosa y no existe un recurso efectivo y disponible a favor de la víctima, tales pretensiones y aspiraciones se ven frustradas.

En el caso concreto, la Sala observó que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación; que no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente; y que el Ministerio Público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos. De igual manera, se advirtió que no se notificó la consignación a las víctimas, lo que ocasionó que no tuvieran la oportunidad de inconformarse con la misma.

Por tanto, se afirmó que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que las dejó en estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de sus derechos fundamentales.

## **II. Verdad e investigación**

La Sala señaló que una investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial, así como sus resultados, integran el derecho a la verdad de las víctimas, el cual debe entenderse como el derecho a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías y protección judiciales, así como una forma de reparación. Esto es, la verdad consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Asimismo, se retomó lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse de manera diligente para evitar impunidad; que la falta de diligencia en la tramitación del proceso penal y las obstrucciones derivadas, dejan en estado de indefensión a la víctima, pues no permiten esclarecer los hechos; que al omitir investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de la víctima, así como su derecho a conocer la verdad; y que si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo apoyados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Con base en el estándar señalado, la Sala observó que en la investigación del caso concreto existieron inconsistencias y omisiones, tales como: que la autoridad ministerial se presentó de manera tardía al lugar de los hechos, lo que pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada y, por ende, que se perdiera información valiosa para la investigación; que el inmueble se aseguró una vez que la cocina donde ocurrieron los hechos ya había sido lavada, quedando sólo algunos rastros de sangre y cabello; que los sellos colocados fueron manipulados; que no se recabó evidencia con la diligencia debida; y que se omitió cumplir con la cadena de custodia, a fin de practicar las diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido.

Se señaló que el Ministerio Público construyó una historia según la cual la víctima perdió la vida como consecuencia de un accidente sin la justificación suficiente, máxime que existían otros elementos que, de valorarse con perspectiva de género, hubieran permitido fundamentar una hipótesis distinta en cuanto a los hechos.

En ese sentido, se estableció que debía concederse el amparo para anular la consignación efectuada, y para que las autoridades responsables cumplan con la debida diligencia las obligaciones que les impone la Constitución y los tratados internacionales en materia de investigación de la violencia basada en el género como violación de derechos humanos.

### **III. Investigación con perspectiva de género**

Para atender el argumento de los familiares de la víctima consistente en que se omitió realizar una investigación con perspectiva de género, la Sala retomó las consideraciones sostenidas en el diverso amparo en revisión 554/2013,<sup>5</sup> por ser ese caso en el que se fijaron los estándares mínimos que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado una debida diligencia y perspectiva de género.

Se destacó que en tal precedente se estableció el parámetro de regularidad constitucional del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, el cual se compone por disposiciones de la Constitución General, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; en las que se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar la discriminación por motivos de género.

---

<sup>5</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 125 de marzo de 2015.

Se indicó que la obligación de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia.

En torno a la perspectiva de género, se explicó que ésta permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas, en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; que revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución y que evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres -y a otros grupos de la diversidad sexual-cultural, social, económica y políticamente.

Se hizo notar que en el citado precedente, se sostuvo que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esa violación de derechos humanos, ya que de lo contrario se compromete el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social.

Asimismo, en el precedente en cuestión, se estableció que el deber de investigar adquiere mayor relevancia tratándose de la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, y que en esos casos una posible línea de investigación debe ser el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia basada en el género, de tal manera que todo caso de muerte de mujeres debe analizarse con perspectiva de género, a fin de descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de ésta.

Se indicó que en el precedente en comento, se estableció que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar a los posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y vii) determinar la causa, forma y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haberla causado.

Apuntado lo anterior, la Sala observó que en el caso concreto existieron diversas omisiones, irregularidades e inconsistencias en cuanto a su examen con perspectiva de género; así como que existían indicios que apuntaban en el sentido de que se trataba de la muerte violenta de una mujer por razón de género.

Por ende, la Sala consideró que la falta de diligencia y perspectiva de género al investigar el homicidio de la víctima provocó que la autoridad ministerial concluyera acriticamente que la muerte derivó de un accidente -al chocar con una puerta de cristal-, no obstante la presencia de tales indicios, que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual.<sup>6</sup>

Precisados los indicios que justificaban una investigación por la muerte violenta de la víctima por razón de género, así como el actuar que debió llevar a cabo el Juez de Distrito con motivo del asunto, la Sala recordó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía un mensaje de que la violencia en contra de éstas es tolerada, lo cual favorece su perpetuación y aceptación social, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

#### **IV. Conclusiones**

La Sala concluyó, entre otros aspectos, que existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, desde el inicio de la investigación de los hechos, mismas que derivaron en una hipótesis acusatoria endeble, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de existir indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género; en consecuencia, la Sala señaló tener dudas sobre la consistencia de la hipótesis planteada por la autoridad investigadora en su oficio de consignación, según la cual la víctima murió como resultado de un accidente.

#### **V. Efectos**

Se concedió el amparo solicitado por los quejosos para los siguientes efectos: i) se dejó insubsistente la determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal contra el gerente del establecimiento en el que sucedieron los hechos por el delito de homicidio culposo; ii) se dejó insubsistente todo lo actuado en la causa penal derivada de dicha determinación, incluido el auto de formal prisión; iii) las autoridades ministeriales responsables deberán complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de la víctima, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas y la existencia de motivos de género; y iv) para que el Ministerio Público reconozca a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, se les informe

---

<sup>6</sup> Se aludió, entre otros indicios, al certificado de necropsia médico legal en el que se asentaron diversas lesiones, incluyendo los genitales de la víctima; a la falta de seguimiento del análisis del examen de las muestras biológicas de sangre y exudado vaginal, aun cuando la madre de la víctima lo solicitó; a la denuncia de esta última en la que señaló que su hija fue víctima de feminicidio, así como que informó al Ministerio Público sobre la situación de acoso que vivía su hija con su patrón..

sobre los avances de la investigación y se les permita su intervención para que ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias; así como para que les notifique sus determinaciones a fin de asegurar que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.

Con base en lo anterior, se determinó, entre otros aspectos, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos para los efectos precisados.

La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los **Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo,<sup>7</sup> Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).<sup>8</sup> La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** estuvo ausente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>7</sup> El **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** emitió voto concurrente en el que expresó estar de acuerdo con la concesión del amparo, al existir violaciones en perjuicio de los quejosos durante la averiguación previa; no obstante, señaló que, el dejar insubsistente todo lo actuado hasta la etapa de investigación podría afectar los intereses de los ofendidos del delito, en tanto que podría implicar que el inculcado evada la acción de la justicia, pues estará en libertad durante la investigación; dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos (2012), podrían actualizarse impedimentos fácticos en la correcta integración de la indagatoria; y con motivo de la descripción del delito de feminicidio establecida en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí al momento de los hechos, podría existir imposibilidad para acreditarlo legalmente.

<sup>8</sup> El **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente en el que señaló estar de acuerdo con el sentido de la resolución; sin embargo, precisó que se apartaba de las consideraciones que implican aseveraciones sobre el delito que pudiera llegar a acreditarse; esto, en el entendido de que, en su opinión, lo correcto era limitarse a establecer que la Sala albergaba dudas sobre la consistencia de la hipótesis planteada por la autoridad investigadora en su oficio de consignación, sin formular conclusiones en torno al delito materia de la consignación.